



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20150080900**
INFORME SECRETARIAL: 18 de febrero de 2025. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez informándole que la parte actora allegó memorial advirtiéndole que le es imposible sufragar la suma de dinero solicitada por la Universidad Nacional de Colombia para la realización del dictamen decretado. Sírvasse de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte actora manifiesta la imposibilidad de sufragar los cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes que solicita la Universidad Nacional de Colombia por concepto de honorarios para la realización del dictamen decretado, toda vez que no cuenta con los recursos económicos para ello y, además, se encuentra amparado por pobreza.

En ese sentido, atendiendo lo indicado por la parte interesada en cuanto la imposibilidad económica de asumir los gastos procesales del referido dictamen, que ciertamente se encuentra amparado por pobreza y, dado el elevado monto exigido por la Universidad Nacional por concepto de honorarios para la realización del mismo, no se insistirá con la práctica de la prueba a cargo de esa entidad.

No obstante lo anterior, comoquiera que el referido dictamen se considera necesario para el esclarecimiento de los hechos controvertidos en este asunto, en virtud de lo dispuesto en el art. 54 del CPTSS, de **OFICIO** se decreta el mismo; en consecuencia, se **ORDENA** a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ**, que emita un dictamen de pérdida de capacidad laboral del demandante JOSÉ USLEY ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía 80.243.977, con base en el expediente administrativo y la documental que reposa en el proceso, sin que haya lugar a examen físico; considerando, además, la calificación efectuada por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, teniendo en cuenta que el dictamen deberá estar dirigido a determinar el origen de la enfermedad.



Con relación al pago de los honorarios causados, el artículo 20 del Decreto 1352 de 2013, por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, dispone que *“en caso que la Junta Regional de Calificación de Invalidez actúe como perito, por solicitud de autoridad judicial, los honorarios deberán ser cancelados por quien decreta dicha autoridad”*, de manera que, los mismos deberán ser sufragados por la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**

En este punto, es pertinente traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre ella, en la sentencia T-45 de 2013, en la que dejó claro que las Juntas de Calificación de Invalidez, tienen derecho a recibir el pago de sus honorarios y, que exigir a los usuarios asumir el costo de los mismos como condición para acceder al servicio va en contra del derecho fundamental a la seguridad social, pues son las entidades del sistema, ya sea la entidad promotora de salud, el fondo de pensiones o la administradora o aseguradora de riesgos laborales a la que se encuentre afiliado el solicitante, las que deben asumir el costo que genere este trámite, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido; de manera que, como la controversia generada en el caso de marras gira en torno a determinar el origen de la enfermedad padecida por el promotor del proceso y que dicha sociedad se opone a que sea de origen laboral, pues de ella se deriva la pretensión de invalidez exigida en el líbello, será a esta convocada a quien le corresponda asumir el pago por concepto de honorarios que se generen para la elaboración del dictamen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

Se publica en Estado No. 056 del 22 de julio de 2025 (artículo 9, Ley 2213 de 2022)